

lado en la norma 2.ª, 1.ª, de este artículo estarán sujetos a los recargos establecidos en las normas comunes del Régimen General. Dichos recargos serán satisfechos por el Sindicato, como Entidad recaudadora, reclamándolos de las Empresas en caso de ser de éstas la responsabilidad.

#### Artículo 4.º

Las altas promovidas en el ámbito de este Sistema Especial tendrán efectividad para la contingencia de asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral o maternidad, a partir del día siguiente de la recepción del parte de alta de la Delegación Provincial o Agencia del Instituto Nacional de Previsión.

#### Artículo 5.º

Por lo que se refiere al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la cotización se efectuará conjuntamente con las restantes contingencias del Régimen General de la Seguridad Social, ingresándose sus cuotas en el plazo establecido en el número 1.ª norma segunda del artículo tercero de esta Orden. En lo demás serán de aplicación las normas comunes de dicho Régimen General.

#### Artículo 6.º

Las condiciones de la colaboración que en la presente disposición se confiere a la Organización Sindical serán objeto del correspondiente concierto con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 y 209 de la Ley de la Seguridad Social.

#### Artículo 7.º

El Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas en cuanto colabora en la gestión de la Seguridad Social en la forma que en la presente Orden se determina y por los actos en que dicha colaboración consista, quedará sujeto a lo dispuesto en el apartado d) del número 1 del artículo cuarto de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que regulan los Sistemas Especiales de Frutos Cítricos y Empaquetado de Frutas de Canarias.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el 1 de julio de 1971.

Segunda.—Se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para extender el ámbito de aplicación del Sistema Especial, regulado en esta Orden, a otras provincias y especies de frutas y hortalizas cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Tercera.—La forma de cotización establecida en el número 2 del artículo tercero se podrá sustituir, para algunas de las especies de frutas y hortalizas, por otra distinta mediante una forma de estimación consistente en cantidad a tanto alzado por unidad de producto comercializado, cuya cuantía se determinará con sujeción a lo prevenido en el artículo 17 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, previo informe de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Las campañas de frutas y hortalizas ya iniciadas y que se hallen sin terminar a la entrada en vigor de la presente Orden se registrarán hasta su finalización por las organizaciones que venían aplicándose.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de mayo de 1971.

DE LA FUENTE

Tmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 13 de mayo de 1971 sobre marcado de clasificación y medida de las pieles y cueros curtidos.

Ilustrísimo señor:

Surgidas ciertas dudas en la aplicación de las Ordenes de 3 de julio de 1969 y 28 de febrero de 1970 sobre marcado de clasificación y medida de las pieles y cueros curtidos destinados a la fabricación de calzado, resulta necesario aclararlas, a la vez que buscar la mayor efectividad en su exigencia, todo ello en aras de una deseable adaptación a las circunstancias de la industria de curtición y sin menoscabo del camino ya emprendido.

En su virtud conforme a lo dispuesto por el artículo 61 del texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto 302/1969, de 9 de mayo, que otorgó al Ministerio de Industria facultades para dictar las normas legales adecuadas para el fomento de la calidad industrial, y de acuerdo con la potestad otorgada con idéntico fin por el artículo cuarto de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria Nacional.

Este Ministerio, conforme a la propuesta del Sindicato Nacional de la Piel, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—*Ámbito de aplicación.*—Las normas de la presente disposición serán exigibles a todos los fabricantes o importadores de curtidos y respecto de las pieles o cueros curtidos destinados a la fabricación de calzado.

Segundo.—*Marcado.*—1. En cada piel o cuero curtido figurarán, marcados con tinta o por cualquier otro procedimiento indeleble, y en forma legible, los siguientes datos:

- a) Distintivo propio de cada fabricante.
- b) Clasificación conforme a las normas de la Empresa.
- c) Superficie de la piel o cuero.

2. El marcado se efectuará en la parte del curtido correspondiente a la cara no vista del artículo que se confeccione con él y en una de sus esquinas. No obstante, si el curtido pudiera ser utilizado por cualquiera de sus caras, el marcado se realizará en cualquiera de ellas, pero siempre en la forma y lugar ya indicado.

Tercero.—*Excepciones.*—1. Las pieles o cueros de pequeñas superficies que normalmente se venden por paquetes de seis, doce o veinticuatro unidades, podrán marcarse individualmente con los requisitos del artículo anterior o expendirse envueltas, precintadas y atadas con alambre o bramante fuerte, consignándose sus datos de marcado, clasificación y superficie en la envoltura y el listín que acompañará a cada paquete.

2. No será exigible a los cueros vacunos de curtición vegetal para suela de calzado el marcado de su superficie.

3. Las normas contenidas en esta disposición no serán obligatorias para las pieles o cueros destinados a la exportación.

Cuarto.—*Sanciones.*—1. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de marcado y clasificación a que se refiere el artículo segundo de la presente Orden ministerial será sancionado por el Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas con multas que podrán llegar a los 50.000 pesetas previa instrucción de un expediente que se tramitará conforme a las normas del capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Para determinar la cuantía de la multa que proceda se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Capacidad económica de la Empresa infractora.
- c) Perjuicio económico que se cause.
- d) Reincidencia, en su caso.

3. En caso de excepcional gravedad o si se diera el supuesto de reincidencia, el Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas podrá proponer al Ministerio de Industria la imposición de multas de hasta 200.000 pesetas.

4. La Organización Sindical, a través de sus órganos competentes, podrá interponer el escrito correspondiente de las normas contenidas en los artículos anteriores, denunciando a las

autoridades del Ministerio de Industria las infracciones cometidas.

Quinto.—Se faculta a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación de cuanto en la presente Orden se dispone.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Se concede un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Orden para su aplicación a los productos que se encuentren actualmente en poder de los almacenistas.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 5 de mayo de 1971 por la que se relaciona al personal que causará baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles.*

Excmos. Sres.: Causarán baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos y en las fechas que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, nombre y situación, motivo y fecha de la baja.

##### Colocados

Capitán de Complemento de Artillería don Juan Sánchez Sánchez. A03PG. Ministerio de Trabajo. Ceuta.—Retirado. Le corresponderá el 26 de julio de 1971.

Teniente de Complemento de Infantería don Francisco Osorio Díaz. Juzgado Municipal número 2. Eliche (Alicante).—Retirado. Le corresponderá el 13 de julio de 1971.

Teniente de Complemento de Artillería don Ildio Medlavilla Estévez. A03PG. Ministerio de Educación y Ciencia. Zaragoza. Retirado. Le corresponderá el 1 de julio de 1971.

Teniente de Complemento de Ingenieros don Francisco Vilches Lebrón. Diputación Provincial de Sevilla.—Retirado. Le corresponderá el 18 de julio de 1971.

Teniente de Complemento de la Guardia Civil don Alvaro Díaz Arocha. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.—Retirado. Le corresponderá el 19 de julio de 1971.

Teniente de Complemento de la Guardia Civil don José Jiménez Sanz. Ayuntamiento de Esplugas de Llobregat (Barcelona).—Retirado. Le corresponderá el 22 de julio de 1971.

Brigada de Complemento de la Guardia Civil don Leónides Jiménez Gómez. Dirección General de Obras Públicas. Mancomunidad de los Canales de Tabilla. Cartagena (Murcia).—Retirado. Le corresponderá el 2 de julio de 1971.

Sargento primero de Complemento de la Guardia Civil don Federico Hernández Fumero. Jefatura Provincial de Tráfico. Santa Cruz de Tenerife.—Retirado. Le corresponderá el 3 de julio de 1971.

##### Reemplazo voluntario

Teniente de Complemento de Infantería don Mario Antonio Vialba.—Retirado. Le corresponderá el 14 de julio de 1971.

Brigada de Complemento de Artillería don Pedro Berenguer Casellas.—Retirado. Le corresponderá el 22 de julio de 1971.

Brigada de Complemento de Artillería don José Gómez Bódalo.—Retirado. Le corresponderá el 5 de julio de 1971.

Brigada de Complemento de la Guardia Civil don Agustín Oliver Aliaga.—Retirado. Le corresponderá el 6 de julio de 1971.

Sargento de Complemento de la Guardia Civil don Urbano Pardo Pardo.—Retirado. Le corresponderá el 2 de julio de 1971.

El personal retirado relacionado anteriormente que proceda de la situación de «colocado» quedará regulado, a efecto de haberes de su destino civil, por lo establecido en la nueva redacción del artículo 23, a que se refiere el Decreto 331/1967, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 50).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1971.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros...

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 3 de julio de 1969 y 28 de febrero de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 30 de abril de 1971 por la que se nombra para los Juzgados que se expresan a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción que se citañ.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 32 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, Este Ministerio ha tenido a bien nombrar:

Primero.—Para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cangas de Narcea, vacante por traslación de don Ramón Avelló Zapatero correspondiente al mes de la fecha, a don Carlos Onecha Santamaria, que sirve actualmente su cargo en el Juzgado de Igualada.

Segundo para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Burgo de Osma, vacante por promoción de don Carlos Sobrino Lafuente correspondiente al mes de la fecha, a don Luis García González, que sirve actualmente su cargo en el Juzgado de Priego (Cuenca).

Tercero.—Para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Marbella, vacante por promoción de don Pedro Díaz Calero correspondiente al mes de la fecha, a don José Hidalgo Baras, que sirve actualmente su cargo en el Juzgado de Villanueva y Geitru.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1971.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 5 de mayo de 1971 por la que se destina al Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado al personal que se cita.*

Por reunir las condiciones exigidas en la norma 8.ª de la Orden de 19 de febrero de 1953 («Diario Oficial» número 44), y para cubrir vacantes de Guardias de segunda, Conductores, anunciadas en concurso-oposición por Orden de 21 de septiembre de 1970 («Diario Oficial» número 224), se destina al Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos al personal que a continuación se relaciona:

Guardia de segunda de Infantería Lucio Núñez Franco, del Regimiento de la Guardia (confirmación).

Legionario José Anhur Castell, de la Subinspección de la Legión. Leganés (Madrid).

Cabo primero Luis Muñoz Portela, del Destacamento de la Compañía Regional de Automovilismo de Canarias.

Guardia de segunda de Infantería Antonio Lopez Romero, del Regimiento de la Guardia (confirmación).

Guardia de segunda de Caballería Jaime Domínguez González, del Regimiento de la Guardia (confirmación).

Guardia de segunda de Infantería Jesús Monterde Domínguez, del Regimiento de la Guardia (confirmación).